000536/2024

Comodoro Rivadavia, 28 de enero de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., A. V. L. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE A PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCION DE AMPARO" Expte. N° 536/2024**, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en esta ciudad.

La actora mediante ID 1781180, solicita la habilitación de la feria judicial a fin de que pasen los autos a resolver el recurso de reposición con apelación en subsidio.

Sostiene que el derecho a la vida y salud de un niño con discapacidad son derechos fundamentales protegidos constitucional y convencionalmente, cuyas prestaciones médico asistenciales no están siendo cumplidas por la demandada, teniendo en cuenta además, que existe una medida cautelar firme y consentida, que le ordenó a cumplir con la cobertura total e integral de dichas prestaciones.

Se agravia porque su escrito ID 1769795 se fundó en el incumplimiento de la medida cautelar dictada en autos el 8/8/2024 y no se trató, como erróneamente interpretó la jueza, de una pretensión de reintegros "genérico", los cuales entiende se deben canalizar por la vía ordinaria que corresponda, efectuando el reclamo previo y luego accionando.

Asevera que nos encontramos frente a una medida cautelar firme y consentida donde la demandada no tiene otra opción que cumplirla cabalmente. Refiere que la demandada cumple parcialmente las prestaciones médicos asistenciales a través de reintegros y este caso no es

la excepción, que las facturas reclamadas con el ID 1769795 cuya pretensión fue rechazada con la providencia que se ataca son aquella que refiere la medida cautelar. Agrega que dichas facturas son de fecha posterior a la medida cautelar y por ende tienen fuerza ejecutoria.

Asevera que al rechazar su pretensión torna ilusoria la medida cautelar dictada en autos y vulnera los derechos de un niño con discapacidad, corriendo riesgos de que las prestaciones sean interrumpidas y que no pueda continuar con su tratamiento en su etapa de crecimiento y desarrollo.

Asimismo se agravia porque la jueza entiende que su pretensión se trata de cuestiones patrimoniales que deben ser canalizadas por la vía correspondiente.

Afirma que su reclamo del "cobro de prestaciones" no es estrictamente patrimoniales. Añade que los profesionales que las prestan lógicamente reciben dinero a cambio de la contraprestación realizada; entonces considera que no se vislumbra lógico referir que el escrito se trata de contenido estrictamente patrimonial, entender esto, implica que el propio objeto del amparo no podría haber sido admitido, toda vez que siempre se trató de la cobertura de prestaciones médico asistenciales a favor del niño con discapacidad. Concluye que en cuanto "a recurrir a la vía judicial correspondiente", no tiene en cuenta que la demandada siempre utiliza el mecanismo del reintegro para el pago de las prestaciones, por ende encontrándose derechos vulnerados constitucionalmente no existe otra vía más expedita y rápida que el amparo.

Ahora bien, como es sabido la habilitación de feria reviste carácter excepcional, es de interpretación

restrictiva, procede sólo en los casos en que no se admita demora alguna, y siempre que la finalidad fuere asegurar un derecho que de otro modo se frustrare de modo irreversible, o el cumplimiento de medidas ante situaciones de inminente riesgo.

La competencia de los tribunales de feria esta circunscripta a la atención de aquellas cuestiones que solo son susceptibles de ser resueltas útilmente en el periodo de receso judicial por entrañar un peligro inminente a producirse en dicho lapso (CNCom, sala de Feria, 21/7/2000 cit por Columbo-Kiper en "Cod. Proc. Civ. y Com…" Ed. La Ley, Bs. AS. 2011 3ra. Ed., T. II p. 105).

Efectuado el análisis de las actuaciones, se observa que la providencia contra la que pretende interponer recurso de reposición con apelación en subsidio data del 26/12/24 y fue notificada la actora ese mismo día. En dicha providencia se ordena que el reintegro de las facturas acompañadas con el escrito ID 1769795 lo canalice efectuando el pertinente reclamo administrativo ante la obra social y eventualmente, por la vía judicial correspondiente (recupero de pesos), siendo una cuestión eminentemente patrimonial, cobro dinero.

No se observa en el caso incumplimiento de las prestaciones ordenadas en la medida cautelar ni vulneración de los derechos de T.

Tampoco el recurrente acreditó razones de urgencia que justifiquen la habilitación de la feria en esta instancia judicial ni el perjuicio que le irrogaría la demora en resolver el recurso de reposición con apelación en subsidio en los plazos ordinarios, la sola petición

de su resolución e invocación de derechos convencionales y constitucionales, no resulta suficiente para hacer lugar a la habilitación de feria requerida y por tanto debe ser rechazada.

Por ello el Tribunal de Feria de la Cámara de Feria de la Circunscripción N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el pedido de habilitación de feria (ID 1781180), por los fundamentos expuestos en los considerandos respectivos.

2) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 05 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS